

282-1/1

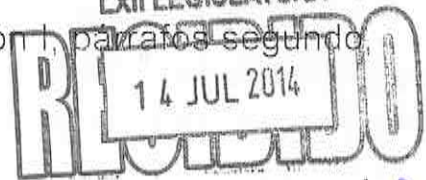
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 2 de julio de 2014.

CIUDADANO DIPUTADO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E



La suscrita **DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la potestad que me confiere los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, presento a éste Honorable Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN** los artículos 23 párrafo segundo; 24 fracciones I,II y V; 25 apartado A fracciones I, II párrafos tercero y cuarto y V, apartado B párrafo primero, fracciones I párrafo primero, II, III,IV,V párrafo primero, VI, VII párrafo primero y IX, apartado C, fracciones I párrafos tercero, séptimo y octavo inciso a) y b), II párrafos tercero, quinto y séptimo y III, párrafos primero incisos a) y e), segundo, cuarto y sexto; 29 párrafo segundo; 32; 33 párrafo primero fracciones I,II y III; 41 párrafo primero; 59 fracciones I,II,III,IV, V,VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX; 69, 75, 79 fracciones XXI y XXV; 113 fracción I, párrafos segundo,

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA



DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO  
*Cetiaa B.*

tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 114 párrafos segundo, tercero, quinto y séptimo apartado B; **SE ADICIONA** una fracción VI y VII al artículo 24; un párrafo tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo con sus fracciones I al VI al Apartado D del artículo 25; y **SE DEROGAN** las fracciones IV, V y VI del artículo 33; la fracción VI del artículo 59 y el Apartado A del artículo 111, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las recientes reformas que en materia político-electoral realizó el Máximo Órgano Reformador de la Constitución a nuestra Ley Cimera, conlleva a las Legislaturas de los Estados a realizar lo propio en sus territorios, así lo ordena la propia Norma Fundamental. No obstante, la Legislatura del Estado atravesó por un periodo de receso comprendido entre el 30 de abril y el 30 de junio, lo cual le impidió realizar con prontitud las adecuaciones pertinentes a su marco jurídico local, en lo que se refiere a la materia política electoral aprobada por el Congreso Federal.

Sin embargo, para ponderar el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para la certeza jurídica de los procesos electorales que se realicen en el Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, este proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado.

Con esta propuesta, se pretende garantizar el derecho al voto en la elección de Gobernador a los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero y la participación de candidatos independientes en la elección para Gobernador del Estado, en la elección de diputados al Congreso del Estado y en la de concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, así como el acceso de estos al financiamiento público, a la radio y a la televisión.

Asimismo, la propuesta pretende establecer que las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos se celebren el primer domingo del junio. La excepción que se hace para los ayuntamientos que se integran por el sistema de usos y costumbres es en atención a que la fecha de sus elecciones está determinada por sus prácticas tradicionales, pues es bien sabido que no todos los ayuntamientos que se rigen por este tipo de sistema, sus elecciones se presentan con la misma fecha o con la



misma periodicidad, de tal suerte que bajo este sistema, existen ayuntamientos que se eligen cada tres años, otros cada dos o uno, e incluso año y medio. Por lo tanto, es claro que no pueden tener la misma consideración las elecciones municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos que las que se rigen por el sistema de usos y costumbres, por cuando el proceso electoral por ambos regímenes se presenta en tiempos diferentes.

De igual modo, se propone garantizar en el Estado la paridad electoral en el registro de candidaturas de las formulas, lista y relaciones de candidatas y candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en el registro de planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, tanto de los que se rigen por el sistema de partidos políticos, como por el sistema de usos y costumbres, en los cuales se privilegia que se conforme por fórmulas de candidatos pares y se establece categóricamente que cada formula de candidatos a diputados y de concejales a los ayuntamientos tanto propietarios como los suplentes, se integren con ciudadanas o ciudadanos de un mismo género. De ese modo, con la finalidad de lograr la paridad en las candidaturas a diputados, se propone la creación de un nuevo distrito uninominal para aumentar a 26 las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y reducir a 16 las diputaciones electas por el principio de

representación proporcional, de esta manera, los partidos políticos o sus coaliciones, registrarán listas o relaciones integradas con igual número de candidaturas para hombres y mujeres, de manera tal que, junto con la figura de la paridad electoral, se introduce al marco jurídico local la figura de la alternancia de géneros para el registro de listas o relaciones de candidaturas de diputadas y diputados de representación proporcional, lo que quiere decir que los partidos políticos que en una determinada elección registraron listas o relaciones de candidatos iniciándola con un determinado género, en la elección subsecuente la lista la iniciarán con el género opuesto.

En ese contexto, se propone establecer que para las elecciones de diputados al Congreso del Estado, ningún partido político podrá registrar relaciones de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que incluyan personas que hayan sido registrados candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y que en todos los procesos electorales para la renovación del Poder Legislativo, previo al registro precandidaturas para su elección interna, los partidos políticos determinen y notifiquen al Instituto Electoral de Oaxaca, los distritos en qué participarán con precandidatas y precandidatos, a efecto de impedir cambios en el registro de candidaturas en perjuicio de cualquier género.

En lo que corresponde al registro de planillas a las candidaturas de concejales a los ayuntamientos, con la incursión del principio de paridad electoral, se prevé que la legislación secundaria establezca que la integración de los ayuntamientos sea con igual número de concejales mujeres como de concejales varones. En el caso de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de usos y costumbres se prevé también que la ley garantice su integración con paridad de género, señalando en un numeral transitorio que dicho principio se hará aplicable para las elecciones que se celebren a partir del año 2015.

Otro aspecto que esta propuesta reviste, consiste en el establecimiento de los principios fundamentales para la elección inmediata de manera consecutiva de diputados y concejales a los ayuntamientos del estado, exceptuando a las candidaturas independientes, en las cuales también se regula las condiciones en que proceda su registro para las candidaturas a diputados y concejales a los ayuntamientos.

Se propone el caso de excepción en que un Gobernador pueda participar en una elección para el mismo cargo.

También se pretende garantizar la participación de los jóvenes en el registro de candidaturas, del tal suerte que las formulas, lista o relaciones de candidatos a diputados, se integren en un 30 % con ciudadanos comprendidos entre los 21 y 29 años y en el caso de las



planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos, se integren con un 30 % de ciudadanos comprendidos entre los 18 y 29 años.

En consonancia con la legislación federal, se regula también los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como la pérdida de registro de un partido político local que no alcance el 3 % de la votación total emitida en la elección de diputados, o de gobernador cuando sea el caso de su elección, los casos en que a los partidos nacionales que no alcancen ese porcentaje no tendrán derecho a recibir el financiamiento público del Estado, además de establecer las base para que la legislación secundaria determine los topes de gastos de precampaña y campaña de precandidatos y candidatos y tipo de elección para la que pretenda ser postulado, siendo dicho tope equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate y se propone que sean las leyes quienes establezcan las reglas a las que se sujetará el financiamiento y su fiscalización.

En lo que corresponde a la propaganda política o electoral que difundan los partidos se propone que las expresiones se abstengan no solo de denigrar a las instituciones, a las autoridades del Estado, sino también, a las ex autoridades del Estado o de otras entidades federativas, así como a los propios partidos políticos o a sus dirigentes, porque sin duda,

cualquier expresión de esta naturaleza causaría un impacto que incidiría en la contienda electoral a favor o en contra de algún candidato.

---

Derivado de las reformas federales se propone la creación del Instituto Electoral de Oaxaca, en sustitución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la creación de un nuevo órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral para el Estado, que se le denominará Tribunal Electoral de Oaxaca, con lo que se desaparece el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y se le quita a ese Poder, la facultad de conocer de los recursos de impugnación en materia electoral del Estado. En ese sentido es de destacarse que con la creación de esos nuevos entes públicos autónomos, se hacen las adecuaciones pertinentes al texto constitucional local.

También, se propone la elección inmediata para diputados hasta por cuatro periodos consecutivos y para concejales de los ayuntamientos tanto de los que se eligen por el sistema de partidos políticos, así como los que se eligen por el sistema de partidos políticos, hasta por un periodo inmediato más, estableciendo para ello, las bases en que quedarán sujetas este tipo de elecciones.

Finalmente, la propuesta de reforma en materia político electoral a la Constitución Política de nuestro Estado, busca reconocer como



oaxaqueños por nacimiento a los ciudadanos que no hayan nacido en esta Entidad Federativa, pero que sean hijos de madre o padre oaxaqueños, de la misma forma que la Carta Magna refuta a los ciudadanos que han nacido en el extranjero pero que son hijos de madre o padre mexicanos; es de estimarse que este espíritu patriótico del texto federal debe estar inserto también en nuestra Constitución Local.

De esta manera, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de:

### DECRETO

**Único.- SE REFORMAN** los artículos 23 párrafo segundo; 24 fracciones I, II y V; 25 apartado A fracciones I, II párrafos tercero y cuarto y V, apartado B párrafo primero, fracciones I párrafo primero, II, III, IV, V párrafo primero, VI, VII párrafo primero y IX, apartado C, fracciones I párrafos tercero, séptimo y octavo inciso a) y b), II párrafos tercero, quinto y séptimo y III, párrafos primero incisos a) y e), segundo, cuarto y sexto; 29 párrafo segundo; 32; 33 párrafo primero fracciones I, II y III; 41 párrafo primero; 59 fracciones XXVII, XXVII Bis y XXIX; 69, 75, 79 fracciones XXI y XXV; 113 fracción I, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 114 párrafos segundo, tercero, quinto y séptimo apartado B; **SE ADICIONA** una fracción VI y VII al artículo 24; un párrafo

tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo con sus fracciones I al VI al Apartado D del artículo 25; y **SE DEROGAN** las fracciones IV, V y VI del artículo 33; la fracción VI del artículo 59 y el Apartado A del artículo 111, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 23.- ...**

Para todos los efectos legales, además de las personas que hayan nacido dentro del territorio del Estado, se reputa oaxaqueño por nacimiento quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños aunque no hayan nacido dentro de su territorio, y cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres.

...

**I-V ...**

...

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de las ciudadanas y de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes. Las y los ciudadanos oaxaqueños que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Gobernador del Estado, la ley regulará el ejercicio de este derecho.

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III y IV ...

V.- Ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

VI.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor.



VII.- Participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos locales, así como en las diversas formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad, forma y términos previstos en la ley.

**Artículo 25.- ...**

**A. ...**

...

I.-Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda;

**II.- ...**

...

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos del Estado. Corresponderá al Instituto Electoral de Oaxaca así como al Tribunal

Electoral de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley procurará que los ayuntamientos que se eligen por el sistema de usos y costumbres se integren con igual número de hombres y mujeres.

...

III y IV ...

V.-Las mesas directivas de casilla se integraran con las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos previstos por las leyes de la materia.

B. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en las candidaturas a diputados y concejales a los ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I.-I.-Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

...

II.- Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante



los procesos electorales. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, la ley regulará el ejercicio de este derecho, así como el acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política Federal y las leyes correspondientes.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 3 por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; así mismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

**III.-** Para garantizar la paridad de género en los procesos electorales, los partidos políticos o coaliciones según corresponda, registrarán formulas,

listas o relaciones de candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integradas con igual número de hombres y mujeres; lo mismo se hará para el registro de planillas de candidatos en los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos. Para garantizar la figura de la alternancia de géneros en el registro de listas o relaciones de candidaturas de diputadas y diputados de representación proporcional, los partidos políticos que en una determinada elección registraron listas o relaciones iniciándola con un determinado género, en la elección subsecuente la lista la iniciarán con el género opuesto. Las leyes establecerán las reglas para garantizar que en ningún caso se registren formulas, listas o relaciones y planillas de candidatos de manera impar. En las elecciones a diputados del Congreso del Estado, ningún partido político podrá registrar listas o relaciones de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, que incluyan personas que hayan sido registrados candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa. Las planillas de concejales a los ayuntamientos registradas por los partidos políticos y que no resulten ganadoras en la elección, tendrán derecho a participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, siempre y cuando obtengan cuando menos el 6 por ciento de la votación total emitida en el municipio de que se trate.

En todos los casos, por cada candidato o candidata propietario habrá un suplente; ambos serán del mismo género.

En todos los procesos electorales para la renovación del Poder Legislativo, previo al registro precandidaturas para su elección interna, los partidos políticos deberán determinar y notificar al Instituto Electoral de Oaxaca, los distritos en qué participarán con precandidatas y precandidatos, a efecto de impedir cambios en el registro de candidaturas en perjuicio de cualquier género. Además, para impulsar nuevas generaciones de representantes populares cada vez más jóvenes, las fórmulas, listas o relaciones de candidatos a diputados que se registren, deberán integrarse en un treinta por ciento, con ciudadanos comprendidos entre los 21 y 29 años cumplidos antes de su postulación. En lo que corresponde al registro de planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos, éstas deberán integrarse en un treinta por ciento, con ciudadanos comprendidos entre los 18 y 29 años de edad cumplidos antes de su postulación.

IV.-Las leyes establecerán las reglas a las que se sujetará el financiamiento y su fiscalización.

V.- Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Nacional Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos



políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal y la ley. Los partidos políticos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

...

...

**VI.-** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a las autoridades y ex autoridades del Estado o de otras entidades federativas, a los propios partidos, sus dirigentes, a los precandidatos o candidatos, o que calumnien a las personas;

**VII.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los ayuntamientos, o de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

VIII.- ...

IX.- Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento de la votación total emitida en la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa o de gobernador en su caso, perderán su registro y se sujetarán al procedimiento de liquidación que la ley determine. Las asociaciones civiles que dieron origen a las candidaturas independientes, una vez concluida la elección o la resolución del último recurso interpuesto, serán sujetos de liquidación y los bienes y remanentes que resulten, se integraran al patrimonio del Estado, en los términos que fije la ley.

X-XII ...

C. ...

...

I.- ...

...

El Instituto Electoral de Oaxaca convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

... a) y b) ...

...

...

El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Electoral de Oaxaca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

...

a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Electoral de Oaxaca, o



b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Electoral de Oaxaca en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización;

II.- ...

... incisos a) al h) ...

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Electoral de Oaxaca, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

...

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Electoral de Oaxaca.

... incisos a) y b) ...

El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Electoral de Oaxaca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;

III.- ...

a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos cuarenta por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Electoral de Oaxaca,

b) al d) ...

e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Electoral de Oaxaca.

El Instituto Electoral de Oaxaca certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

... incisos a) y b) ...

Una vez que el Instituto Electoral de Oaxaca certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

... incisos a) y b) ...

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de sus dos terceras partes dará vista al Instituto Electoral de Oaxaca, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal.

...

...

...

...

...



IV a la VI ...

D. ...

...

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, se crea El Tribunal Electoral de Oaxaca, quien es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, la cual estará integrada con cinco magistrados que serán designados procurando la paridad de géneros por el Senado de la República, de conformidad con lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.

El Tribunal Electoral de Oaxaca cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal y de los que desempeñen

en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados que integran el Tribunal electoral de Oaxaca, la ley establecerá el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

El Tribunal Electoral de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV.- El Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

V. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

VI. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.



E.- ...

#### **Artículo 29.- ...**

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna Autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas, nombradas o designadas consecutivamente en el mismo municipio para un periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna Autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser

electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

**Artículo 32.-** Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

**Artículo 33.-** El Congreso del Estado estará integrado por 26 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista o relaciones votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos catorce distritos uninominales y en la mitad de las secciones electorales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida;

III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.



c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor sobrerrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad con lo que señala esta Constitución y la ley.

**Artículo 41.-** Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral de Oaxaca o resolución a su favor del Tribunal Electoral de Oaxaca, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.

...

**Artículo 59.-** (...)

I al V ...

## VI.-DEROGADO

VII al XXVI ...

**XXVII.-** Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Electoral de Oaxaca convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los períodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

**XXVII BIS.-** Formular la solicitud ante el Instituto Electoral de Oaxaca para la realización del plebiscito;

**XXIII.-** ...

**XXIX.-** Designar al Gobernador sustituto o interino en los casos determinados por esta Constitución. La determinación respectiva se exceptúa de las competencias del Instituto Electoral de Oaxaca y del Tribunal Electoral de Oaxaca;

**XXX al LXVIII ...**

**Artículo 69.-** El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. En ningún caso y por ningún motivo, el Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

**Artículo 75.-** Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

**Artículo 79.-** ...

I al XX ...



**XXI.-** Emitir el decreto para que el Instituto Electoral de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo;

**XXII al XXIV ...**

**XXV.-** Solicitar al Instituto Electoral de Oaxaca, la realización del referéndum en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables en la materia; y

**XXVI.- ...**

**Artículo 111.- ...**

**I al VII ...**

...

**A. SE DEROGA**

**B. ...**

**Artículo 113.- ...**

...

...

1.- ...

Los funcionarios antes mencionados, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años. Podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando su asamblea comunitaria así lo permita y el periodo de mandato que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen no exceda de tres años.

En todos los casos los funcionarios que hayan sido electos como suplentes podrán ser electos para un periodo inmediato como propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y



h) Tener un modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

...

II.- ...

#### **Artículo 114.- ...**

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrá un Consejo General, que sesionará públicamente.

El órgano antes señalado, elegirá a su presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección. Sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen la ley aplicable, la cual fijará los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.

...

Los miembros de este órgano, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

...

...

A ...

## B. DEL INSTITUTO ELECTORAL DE OAXACA

Para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado, se crea el organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Oaxaca; el ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya funcionalidad estará regulada por la Ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, los cuales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos que señala la Constitución Política Federal y la Ley de la materia; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz pero sin voto; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.



Los consejeros electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y sólo podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Instituto, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto ejercerá funciones en las siguientes materias:

I.- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

II.- Educación cívica;

III.- Preparación de la jornada electoral;

IV.- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

V.- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

VI.- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de validez en las elecciones locales;

VII.- Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

VIII.- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

IX.- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

XI.- Las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

XII.- Las que determine la ley.

Los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Oaxaca serán designados o removidos de su cargo por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; dicho órgano sesionará públicamente.

El Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Oaxaca, se establecerá en los términos, bases y condiciones en términos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** A la entrada en vigor del presente Decreto, el personal adscrito, así como los recursos materiales y financieros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se transferirán al Instituto Electoral de Oaxaca.



**TERCERO.-** Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, tomarán posesión de su cargo en la fecha que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determine; para ese efecto, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Congreso del Estado y el Reglamento Interior del Poder Legislativo de Oaxaca, el Congreso del Estado previa publicación oficial, hará del conocimiento al Instituto Nacional Electoral del contenido del presente Decreto; para efecto de que designen a los consejeros electorales en términos que la ley determine, en tanto esto suceda, al frente del Instituto Electoral de Oaxaca, estarán las personas que actualmente fungen como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**CUARTO.-** En los casos que procedan, los servidores públicos que concluyen sus funciones, recibirán la indemnización de Ley, excepto en el caso de que pudieran resultar designados por el Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.-** Todas las controversias legales que se estén suscitando con la injerencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o en la que sea parte, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones

vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto; de ellas conocerá el Instituto Electoral de Oaxaca y/o será parte, según corresponda.

**SEXTO.-** En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales que regulen la actuación del Instituto Electoral de Oaxaca, seguirán aplicándose todas las disposiciones vigentes aplicables al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que no se opongan a la presente reforma.

**SÉPTIMO.-** A la entrada en vigor del presente Decreto, el personal adscrito, así como los recursos materiales y financieros del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se transferirán al Tribunal Electoral de Oaxaca.

**OCTAVO.-** Los Magistrados del Tribunal Electoral de Oaxaca, tomarán posesión de su cargo en la fecha que el Senado de la Republica lo determine; para ese efecto, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Congreso del Estado y el Reglamento Interior del Poder Legislativo de Oaxaca, el Congreso del Estado previa publicación oficial, hará del conocimiento a la Cámara de Senadores, el contenido del presente Decreto; para efecto de que designe a los nuevos magistrados, en tanto esto suceda, dicho Tribunal funcionara con los actuales Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En los casos que proceda, los Magistrados y servidores públicos que concluyen sus funciones, recibirán la indemnización de Ley, excepto en el caso de que pudieran resultar designados por el Senado de la República.

**NOVENO.-** De todas las controversias legales sometidas a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, conocerá el Tribunal Electoral de Oaxaca.

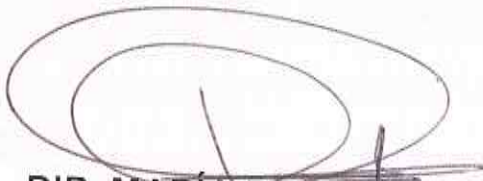
**DÉCIMO.-** La reforma al artículo 25 de esta Constitución en materia de elección consecutiva de Diputados locales, no será aplicable a los Legisladores de la actual Legislatura del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Para los efectos señalados en el artículo 33 de esta Constitución, previo a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Congreso del Estado, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Congreso del Estado y el Reglamento Interior del Poder Legislativo de Oaxaca, hará del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, sobre la creación de un nuevo distrito uninominal, para que en términos de su facultades y atribuciones determine la nueva geografía electoral para el Estado y su redistribución.



**DÉCIMO SEGUNDO.-** La reforma al artículo 113 de esta Constitución en materia de elección consecutiva de Concejales de los Ayuntamientos, no será aplicable a los Concejales que actualmente se encuentren en funciones, ni para los concejales que sean electos por el sistema de usos y costumbres con esta anualidad, aun cuando entren en funciones en el siguiente año.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCION  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. MA. DEL CARMEN RICARDEZ VELA